REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2017-00479-00
Asunto: Pone en conocimiento

Se incorpora al expediente respuesta visible a folios 197 y 198, emitida por quien fue nombrada como curadora ad-litem en el presente proceso ÁNGELA MARÍA ELVIRA SALDARRIAGA MEJÍA, donde manifiesta su imposibilidad para ejercer el cargo asignado.

Ello para los fines pertinentes de la parte interesada.

Ello bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11521-11526-11527-11528-11529-, 11532, 11546,115571-1567,11581, 11567 CIRCULAR CSJANTC20-35. ACUERDO CSJANTC20-80. CSJANTC20-87.

I.M.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c94159ead2e3af2a3773d20f6ea1177bce9fc78bba68cadf0e88d774a19062b
Documento generado en 18/08/2020 11:10:02 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2017-00711-00
Asunto: Requiere.

Incorpórese al expediente los documentos obrantes a folios 68 al 72, que dan cuenta del envío de la citación personal al aquí demandado con resultado **NEGATIVO**, por lo cual se requiere al demandante para que verifique las observaciones hechas por el correo, o de lo contrario intente la notificación del demandado en otra dirección previa autorización del Despacho, de conformidad a los Art. 291 al 293 del C.G.P, y ***según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio"…***

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

I.M.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bda54da6576564d6e24cbe0ca551dcd33a7155611820b45d1fedc84fde7a5584
Documento generado en 12/08/2020 11:45:09 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2018-00566-00
Asunto: Aprueba liquidación

Verificada la liquidación del crédito aportada a folio 136 por el apoderado de la parte demandante, encuentra el Juzgado que la misma se realizó en debida forma, por lo que de conformidad con el articulo 446 Nº 4 del Código General del Proceso se le **IMPARTE SU APROBACION.**

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

I.M.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
caa16cc8905c5b4a72efca84bf451b0486fce949d8289dbc6d40285564e1a552
Documento generado en 12/08/2020 11:47:52 a.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2018-01128-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	ALMACÉN PANAMERICANO S.A.S.
EJECUTADO	RED EAGLE MINING DE COLOMBIA S.A.S.
ASUNTO	ORDENA NOTIFICACIÓN NUEVAMENTE

Teniendo en cuenta memorial que antecede (30 de julio de 2020) suscrito por la apoderada de la parte demandante en atención a lo ordenado en auto de fecha 11 de febrero de 2020 (folio 80 C-1), este despacho judicial, procede a examinar minuciosamente la notificación por aviso enviada a la parte demandada, y observa que la misma no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 292 del C.G. del P., toda vez que indica de manera errónea el nombre de la parte demandante. Por esta razón, se requiere al togado de la actora, a fin de que envié nuevamente dicha notificación, cumpliendo con los requisitos exigidos por la norma en mención.

Ello bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11521-11526-11527-11528-11529-, 11532, 11546,115571-1567,11581, 11567 CIRCULAR CSJANTC20-35. ACUERDO CSJANTC20-80. CSJANTC20-87.

NOTIFIQUESE
CRVG

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25104ea9a49dd4865296050693ea787963071f1c5bad3da5f0639a5bd01f6d66**
Documento generado en 12/08/2020 06:53:34 a.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2019-00080-00
Asunto: Liquidación de costas

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada,** y a favor de la parte **DEMANDANTE BANCAMIA S.A.,** de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Gastos Curador	108	1	$280.000
Recibos	115,124, 130	1	$28.800
Agencias en derecho (75%)	143	1	$3.431.250
TOTAL			**$3.740.050,oo**

TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CINCUENTA PESOS M.L. ($3.740.050,oo)

Liquidación de costas a cargo del **demandado,** y a favor del **SUBROGATORIO FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho (25%)	143	1	$1.143.750
TOTAL			**$1.143.750,oo**

UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. ($1.143.750,oo)

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2019-00080-00
Asunto: Aprueba Liquidación.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

En atención al escrito que antecede, se acepta la renuncia de poder por parte de MARÍA HELENA GÓMEZ PINEDA T.P. N° 57.861 del C.S. de la J, quien fungía como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, se le advierte que de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al PODER sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**, decisión que se comunicará por el apoderado interesado para que aquel constituya nuevo apoderado que lo represente, de lo cual se allegará la respectiva constancia al proceso. Adviértase que por parte alguna se anexa a la renuncia del poder, el telegrama, por lo tanto, se insiste en dicha comunicación.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

I.M.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a79419842b89a210b6c10276fd6956a9c9fa099bb56719a78c57860375214c90
Documento generado en 12/08/2020 11:49:39 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2019-00368-00
Asunto: Incorpora

Incorpórese al expediente los documentos obrantes a folios 98 al 101, donde el apoderado de la parte demandante aporta dos solicitudes repetidas alusivas a la actualización de nuevas cuotas de administración generadas dentro del proceso citando los artículos 88 y 431 del C.G.P. No obstante, en los escritos aportados no se visualiza anexo alguno que soporte lo manifestado.

Ahora bien, el Despacho una vez revisado el proceso en cuestión pone de presente a la parte interesada que dentro del expediente por auto del pasado 10 de marzo de 2020 visible a folios 94 y 95, se profirió auto que sigue adelante con la ejecución el cual se notificó por estados el día 12 del mismo mes y año.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

I.M.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c2fedaba0ef9ef497bc1e05c478df62d323c0693c489a845fbcea5824133f12
Documento generado en 18/08/2020 06:34:20 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Trece (13) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2019-00549-00
Asunto: Liquidación de costas

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada,** y a favor de la parte **DEMANDANTE** de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Emplazamiento	61	1	$100.000
Recibos	62,70	1	$75.600
Gastos Curador	67	1	$280.000
Agencias en derecho	78	1	$9.800.000
Recibos	2,3	2	$37.500
TOTAL			**$10.293.100,oo**

DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIEN PESOS M.L. ($10.293.100,oo)

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Trece (13) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2019-00549-00
Asunto: Aprueba Liquidación.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Ello bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11521-11526-11527-11528-11529-, 11532, 11546,115571-1567,11581, 11567 CIRCULAR CSJANTC20-35. ACUERDO CSJANTC20-80. CSJANTC20-87.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0242855c4f97f09c7492e5410b7ef776f5538591d3e04337d5473b6cd58b1d1
Documento generado en 18/08/2020 11:10:59 a.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2019-00630-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	ISABEL CRISTINA RODAS PINO
EJECUTADO	LUZ STELLA ZAPATA AVENDAÑO Y JOSE PELAEZ VELASQUEZ
ASUNTO	REPORTE DE TITULOS

En consideración al memorial que antecede (4 de agosto de 2020) en el cual, la apoderada de la parte demandante, solicita al despacho información de los títulos judiciales que se encuentran a favor de este proceso. Por lo que esta dependencia judicial procede a revisar el portal del Banco Agrario, y se observa que a la fecha se le han venido realizando descuentos a la demandada LUZ STELLA ZAPATA AVENDAÑO, suma que asciende al valor de $2.083.708 pesos, tal como se observa en el reporte de títulos expedido por el Banco Agrario.

Ello bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11521-11526-11527-11528-11529-, 11532, 11546,115571-1567,11581, 11567 CIRCULAR CSJANTC20-35. ACUERDO CSJANTC20-80. CSJANTC20-87.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35f0a2b0f07baca3db50bf8b721c55a346122a9663f394332bbcce586176be8b

Documento generado en 12/08/2020 07:02:56 a.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2019-00732-00
Asunto: Abre Incidente de Sanción

Se informa a la parte demandante que una vez verificado el portal del Banco Agrario, a la fecha no se encuentran sumas de dineros consignadas para este asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el presente proceso, por auto proferido el 31 de julio de 2019 visible a folio 2 del cuaderno de medidas se requirió a la EPS COOMEVA para que certificara, el empleador, dirección, teléfono y todos los datos actualizados para la ubicación de la aquí demandada **GIULIANA PATRICIA VILLA VILLA C.C. 1.020.414.774.** De lo anterior se envió comunicación mediante oficio N° 2471 recibido el 01 de octubre de 2019 como consta a folio 23, asimismo dicha comunicación fue reiterada por auto del 13 de diciembre de 2019 y comunicada mediante oficio 4132 de la misma fecha, este último fue recibido el 04 de marzo de 2020 como se evidencia en la solicitud que antecede.

En vista que a la fecha la entidad requerida no ha emitido respuesta alguna sobre la orden impartida, el Despacho procederá a abrir **INCIDENTE DE SANCIÓN en contra del representante legal de la EPS COOMEVA, es decir, señora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS o quien haga sus veces**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 127ss del C.G.P., quien deberá informar en el término de tres (3) días las razones por las cuales no se ha dado respuesta a la medida requerida mediante auto del 31 de julio de 2019, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el numeral 6° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese comunicación a la cual se anexara el recibido de oficios anteriores.

Ello bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11521-11526-11527-11528-11529-, 11532, 11546,115571-1567,11581, 11567 CIRCULAR CSJANTC20-35. ACUERDO CSJANTC20-80. CSJANTC20-87.

I.M.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff9b140322da3b0d940997a6368f54ebf1fe5b2e868d919657b9203c82c6d371
Documento generado en 18/08/2020 11:13:50 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2019-00880-00
Asunto: Pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRES visible a folios 99 y 100, donde dan respuesta al oficio 2927 del pasado 09 de septiembre de 2019.

Lo anterior, para los fines pertinentes de la parte interesada.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

I.M.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
44fd412b43f2e11ae02c1af155671859981d0bb9578f2062cb4c85f897831654
Documento generado en 12/08/2020 11:52:41 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2019-00927-00
Asunto: Incorporación

Incorpórese al expediente los documentos obrantes a folios 42 al 44, que dan cuenta del envío de la notificación por aviso a la parte demandada con resultado **POSITIVO**, con ello se encuentra trabada la litis, lo significaría proferir auto donde se ordene seguir adelante con la ejecución.

Sin embargo, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo hipotecario, donde se visualiza en el cuaderno de medidas que el embargo no ha sido perfeccionado, lo cual es un requisito fundamental para proferir auto que siga adelante la ejecución de conformidad a lo establecido en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P. el cual reza …"*Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas…"*

Dicho lo anterior, el Juzgado requiere a la parte interesada para que gestione el oficio de embargo el cual fue retirado el pasado 05 de febrero de 2020 tal como se visualiza a folio 1 del cuaderno de medidas.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

I.M.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0283967d13aad3cd98562d0e35bc26b04a3ca4e7767798f0c4b5e6fc6178344a
Documento generado en 18/08/2020 06:36:15 p.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2019-01105-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
EJECUTADO	JAIR ALBERTO SIBAJA VANEGAS YULIED ALEXANDRA SIBAJA VANEGAS
ASUNTO	NIEGA REQUERIMIENTO Y OTROS

Se allega memorial de solicitud de requerimiento al pagador (7 de julio de 2020), así como el de constancia de entrega de oficio (27 de julio de 2020). Por lo que se procede por el despacho a incorporar memorial estos, por medio del cual la apoderada de la parte demandante solicita requerir a Pricesmart Colombia S.A.S., a fin de que se sirvan indicar el motivo por el cual aún no han dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada el 24 de febrero de 2020 mediante oficio 3727.

Pues bien, observa esta instancia una vez revisado el portal del Banco Agrario, que el pagador de dicha sociedad ha venido realizando los descuentos correspondientes al embargo decretado, tal como se observa en el reporte de título arrojado por la entidad financiera mencionada. Por esta razón esta dependencia judicial no accederá a dicha petición.

Por otro lado, se le hace saber a la representante judicial de la parte actora, que en memorial donde indica allegar constancia de entrega de oficio 3726 a la empresa SIBAJA INC, no se avizora dicho oficio con su respectiva constancia de entrega.

Ello bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11521-11526-11527-11528-11529-, 11532, 11546,115571-1567,11581, 11567 CIRCULAR CSJANTC20-35. ACUERDO CSJANTC20-80. CSJANTC20-87.

CRGV

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5edfa1f6ca3f29949bfc94d1458304f42a5d22e77d7bed0fe9ee7a37a9413e7
Documento generado en 12/08/2020 07:12:08 a.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2019-01146-00
Asunto: Notificación Conducta Concluyente.

En atención al escrito que antecede, presentado por los aquí demandados RUBÉN ANDRÉS CASTRO NEIRA y MARGI PAOLA NEIRA CASTELLANOS, el Juzgado resuelve;

De conformidad con lo estipulado en el artículo 301 del C.G.P., téngase notificados por conducta concluyente a los demandados RUBÉN ANDRÉS CASTRO NEIRA y MARGI PAOLA NEIRA CASTELLANOS, del auto proferido el 14 de enero de 2020 visible a folio 14, el cual libró mandamiento de pago en su contra y a favor de la DIOMER ANDRÉS CHICA, dicha notificación se entiende surtida desde el pasado 17 de julio de 20120 (fls. 29 y 30), ***bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos, PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35,*** fecha en la cual los demandados presentaron memorial donde manifiestan saber sobre el proceso que cursa en este Despacho y describen los datos del asunto en cuestión.

La parte demandada y notificada en el presente auto, podrá retirar las copias de la demanda dentro de los tres (03) días siguientes vencidos, los cuales comenzaran a corrérsele el traslado para pronunciarse teniendo en cuenta las advertencias de ley dentro de esta clase de procesos. Lo cual podrá efectuarse de manera virtual. correo del juzgado: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

I.M.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4838b1db98988798256c5db21f3bd23e797453166d6401a34deab436c93c933
Documento generado en 12/08/2020 11:58:15 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2019-01172-00
Asunto: Nombra Curadores

Teniendo en cuenta que a la fecha no se han posesionado los curadores nombrados en el proceso, el Despacho procede a nombrar nueva terna de auxiliares para el respectivo impulso procesal, de conformidad con el artículo 48, numeral 1, del Código General del Proceso.

- ✓ *HECTOR EMILIO SERNA RAMIREZ; CRA 43 N° 44 – 30; MEDELLÍN; TEL; 2392237, 2166570.*

- ✓ *JUAN FERNANDO SERNA MAYA; CLL 47D N° 72 – 183 OFICINA 104; CRA 82C N° 30A – 105 APTO 905 MEDELLÍN; TEL; 4101560; 4121311; 4126200; 5044700 y E-mail:* juanfernandoserna@yahoo.com

- ✓ *JOSÉ FRANKLIN SERNA MENDOZA; CLL 52 N° 47 – 28 OFICINA 1001; CLL 45B N° 75 – 52 PISO 2, MEDELLÍN; TEL: 2507221; 2517353; 3014129625.*

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, acto que conllevará la aceptación de la designación. Por el medio más idóneo y autorizado por la ley comuníquense los nombramientos y así pasados cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación de cada una de las designaciones, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados en este auto, se procederá a sus reemplazos. Por la actuación del curador ad – litem (gastos de curaduría) en este proceso se le regulan la suma de $ 280.000.oo. Los cuáles serán cancelados por la parte demandante en este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b67870b0aa6e08987d8795b64647846947418a8dda57dd75d0b9812902a0c39
Documento generado en 24/08/2020 06:59:21 a.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2019-01188-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO FINANDINA S.A.
EJECUTADO	DISEÑOS Y ACABADOS VINTAGE S.A.S.
ASUNTO	REQUIERE

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante allegó constancias de haber enviado notificación por aviso al demandado para notificarle el mandamiento de pago proferido en su contra, memorial (8 de julio de 2020), es menester indicar que las diligencias desplegadas por la libelista, no están conforme a las exigencias del artículo 292 del C. G. P., puesto que se observa que en el expediente no reposa constancia de haberse enviado nuevamente y de manera correcta la citación para diligencia de notificación personal. Esto en atención a que mediante auto de 2 de marzo de 2020 (folio 29), se le requirió con el fin de que la realizará nuevamente**. Por tanto, no se tendrá en cuenta dicha notificación por aviso.**

Ello bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11521-11526-11527-11528-11529-, 11532, 11546,115571-1567,11581, 11567 CIRCULAR CSJANTC20-35. ACUERDO CSJANTC20-80. CSJANTC20-87.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ea186824aa22c0947c1315e47882a1a289fe2c8f0f4e7da8bf7bfd0cb398148
Documento generado en 12/08/2020 07:17:57 a.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2019-01246-00
Asunto: Autoriza Dirección.

Se incorpora al expediente la citación para la diligencia de notificación personal a la parte demandada con resultado NEGATIVO.

Así mismo, atendiendo el escrito presentado visible a folio 28 por la apoderada de la parte demandante donde solicita nueva dirección para la citación de notificación personal. El Juzgado, accede a lo solicitado y se tendrá como nueva dirección para la notificación de la parte demandada la siguiente;

- CALLE 49 N° 50 - 21, PISO 14, EDIFICIO DEL CAFÉ, DE MEDELLÍN.

De igual forma se le coloca de presente al demandante lo dispuesto en el **Artículo 8 del Decreto 806 de 2020*, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio"…***

Ello bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11521-11526-11527-11528-11529-, 11532, 11546,1155711567,11581, 11567 CIRCULAR CSJANTC20-35. ACUERDO CSJANTC20-80. CSJANTC20-87.
I.M.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c1acefe96e17c43ed2c0c5f1c0c969b51d8d6eb1f22ea694e745306fc66c39c8
Documento generado en 03/08/2020 06:01:07 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Trece (13) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00070-00
Asunto: Liquidación de costas

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada,** y a favor de la parte **DEMANDANTE** de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Recibos	26	1	$10.100
Agencias en derecho	35	1	$3.600.000
Honorarios aux. justicia	13	2	$280.000
Recibos	6,7,14	2	$47.100
TOTAL			**$3.937.200,oo**

TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. ($$3.937.200,oo)

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Trece (13) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00070-00
Asunto: Aprueba Liquidación.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Ello bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11521-11526-11527-11528-11529-, 11532, 11546,115571-1567,11581, 11567 CIRCULAR CSJANTC20-35. ACUERDO CSJANTC20-80. CSJANTC20-87.

I.M.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f251298b1cbff940a980212434af30e2a0fde02dc291656041c8ca05d7ed9d30
Documento generado en 18/08/2020 11:14:48 a.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2020-00071-00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCO POPULAR S.A
EJECUTADO	JARRISON JOEL MONSALVE
ASUNTO	AUTORIZA DIRECCIÓN

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte actora, en el cual solicita autorización para notificar al demandado en una nueva dirección, el despacho lo encuentra de recibo, razón por la cual, autoriza notificar al señor JARRISON JOEL MONSALVE en la calle 1 sur N° 45-120 apt 204 bario el poblado – Medellín y al correo electrónico jarrisonjoelam@gmail.com.

Ello bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11521-11526-11527-11528-11529-, 11532, 11546,115571-1567,11581, 11567 CIRCULAR CSJANTC20-35. ACUERDO CSJANTC20-80. CSJANTC20-87.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
580449eea127497260b25972cbf32812a6d6811eb1b24121a782bb96b6a8d471
Documento generado en 12/08/2020 07:23:25 a.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00111-00
Asunto: Oficia

Atendiendo la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, donde solicita oficiar a la EPS SURA, el Juzgado ordena oficiar a las mencionadas entidades para que se sirvan indicar a esta dependencia judicial el nombre de la empresa, dirección y teléfono donde labora **JUAN DAVID CIFUENTES RAMIREZ C.C. 71.368.478**. Si se encuentran afiliado a dichas entidades, se sirvan manifestar a este Juzgado en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y todos los datos actualizados de los citados señores los cuales se hacen necesarios para su ubicación. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

Ello bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11521-11526-11527-11528-11529-, 11532, 11546,1155711567,11581, 11567 CIRCULAR CSJANTC20-35. ACUERDO CSJANTC20-80. CSJANTC20-87.

I.M.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1062940f99bf94b15a9dddfaf6c333ff40dbd791b077ec9932b857c441943a57
Documento generado en 03/08/2020 06:05:02 a.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2020-00225-00
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	ELIZABETH LÓPEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	IVAN CAMILO CORREA Y OTROS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Sea lo primero manifestar, que el tiempo que oscila entre la fecha de presentación del memorial (6 de julio de 2020) donde solicita el envió digital auto inadmisorio y el presente proveído, obedece a la suspensión de términos ordenada en los decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANTA20-80, CSJANTA20-87 y a la Circular CSJANTC20-35, que fueron proferidos en el marco de la emergencia sanitaria que atraviesa el país.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 6 de marzo de 2020 (folio 26) fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados N° 37 del 10 de marzo hogaño, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 11 de marzo del presente año, continuando el 1 de julio y finalizando dicho término el 2 de julio de 2020.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, se pudo evidenciar que mediante mensaje electrónico del 6 de julio de 2020 el apoderado de la parte demandante allegó memorial, donde solicitó el envió digital del auto inadmisorio de la demanda, esto a fin de poder subsanar la misma. Pero revisado el mismo, se pudo constatar que fue presentado por fuera del término concedido por la ley para subsanar la demanda.

En razón de lo anterior, este despacho judicial al observar que la parte demandante no subsano en la oportunidad prevista para ello, los requisitos indicados en el auto mencionado, procede al rechazo de la demanda en los términos del en los términos del artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso monitorio instaurada por ELIZABETH LÓPEZ SÁNCHEZ contra IVAN CAMILO CORREA, JAIRO ANDRES RUIZ GUISAO Y GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S. por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose de conformidad con el art 90 CGP. y de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac65bf4b3e1de494336d85c395152360f87cc62dfa5985b6c2801f121d8ad993

Documento generado en 24/08/2020 06:52:37 a.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2020-00227-00
PROCESO	ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	SOCIEDAD GEOCOM INGENIEROS LTDA
EJECUTADO	ANGER MURILLO MURILLO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Se procede a examinar si procede librar mandamiento de pago, previo a ello hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 9 de marzo de 2020 (folio 60) fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados N° 38 el 11 de marzo hogaño, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 12 de marzo del presente año, continuando el 6 de julio y finalizando dicho término el 8 de julio de 2020.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, se pudo evidenciar que mediante mensaje electrónico del 6 de julio de 2020 la apoderada de la parte demandante si bien allegó memorial, no logra subsanar los requisitos exigidos en la mencionada providencia, no lo hizo en debida forma, toda vez que, en cuanto al numeral 1 del auto inadmisorio, no indicó si la parte demandada tiene documentos en su poder a fin de que los aporte. Asimismo, las pretensiones no fueron individualizadas, ya que no indicó el capital de cada pagaré que pretende ejecutar ni las fechas individuales de los intereses tanto corrientes como moratorios que persigue de cada título valor.

En razón de lo anterior, este despacho judicial al observar que los requisitos exigidos en auto de 9 de marzo de 2020, no fueron subsanados tal como fue ordenado en el mencionado auto. Razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de adjudicación o realización especial de la garantía real instaurada por la Sociedad Geocom Ingenieros Ltda contra Anger Murillo Murillo, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose de conformidad con el art 90 CGP. y de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

Ello bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11521-11526-11527-11528-11529-, 11532, 11546,115571-1567,11581, 11567 CIRCULAR CSJANTC20-35. ACUERDO CSJANTC20-80. CSJANTC20-87.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
877e227bed00ab571197be4dc694802430e1ff103a1dd65e1d29ffeb3fa7a788

Documento generado en 12/08/2020 07:28:51 a.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00229-00
Asunto: Libra mandamiento de pago.

Una vez cumplido los requisitos de inadmisión y por cuanto la demanda está ajustada a derecho y el Título Ejecutivo (Certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la Vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA ETAPAS I Y II P.H NIT: 900.248.438 en contra del señor GABRIEL JAIME SÁNCHEZ JIMÉNEZ C.C. 98.637.071, por las siguientes sumas de dinero y por lo legal:

CUOTAS ORDINARIAS

Por la suma de **$36.660.oo** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2017, más los intereses de mora causados desde el 01 de marzo de 2017 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **$101.670.oo** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2017, más los intereses de mora causados desde el 01 de abril de 2017 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **$149.948.oo** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2017, más los intereses de mora causados desde el 01 de mayo de 2017 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **$145.689.oo** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2017, más los intereses de mora causados desde el 01 de junio de 2017 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **$148.150.oo** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2017, más los intereses de mora causados desde el 01 de julio de 2017 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **$150.610.oo** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2017, más los intereses de mora causados desde el 01 de agosto de 2017 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **$141.071.oo** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2017, más los intereses de mora causados desde el 01 de septiembre de 2017 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **$143.531.oo** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2017, más los intereses de mora causados desde el 01 de octubre de 2017 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **$145.992.oo** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2017, más los intereses de mora causados desde el 01 de noviembre de 2017 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **$148.814.oo** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2017, más los intereses de mora causados desde el 01 de diciembre de 2017 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **$123.021.oo** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2017, más los intereses de mora causados desde el 01 de enero de 2018 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **$123.020.oo** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2018, más los intereses de mora causados desde el 01 de febrero de 2018 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **$123.020.oo** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2018, más los intereses de mora causados desde el 01 de marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **$123.020.oo** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2018, más los intereses de mora causados desde el 01 de abril de 2018 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **$152.053.oo** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2018, más los intereses de mora causados desde el 01 de mayo de 2018 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **$130.278.oo** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2018, más los intereses de mora causados desde el 01 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **$130.278.oo** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2018, más los intereses de mora causados desde el 01 de julio de 2018 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **$130.278.oo** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2018, más los intereses de mora causados desde el 01 de agosto de 2018 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **$130.278.oo** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2018, más los intereses de mora causados desde el 01 de septiembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **$130.278.oo** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2018, más los intereses de mora causados desde el 01 de octubre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **$130.278.oo** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2018, más los intereses de mora causados desde el 01 de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **$130.278.oo** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2018, más los intereses de mora causados desde el 01 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **$130.278.oo** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2018, más los intereses de mora causados desde el 01 de enero de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **$130.278.oo** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2019, más los intereses de mora causados desde el 01 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **$130.278.oo** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2019, más los intereses de mora causados desde el 01 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **$130.278.oo** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2019, más los intereses de mora causados desde el 01 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **$146.850.oo** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2019, más los intereses de mora causados desde el 01 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **$134.421.oo** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2019, más los intereses de mora causados desde el 01 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **$134.421.oo** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2019, más los intereses de mora causados desde el 01 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **$134.421.oo** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2019, más los intereses de mora causados desde el 01 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **$134.421.oo** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2019, más los intereses de mora causados desde el 01 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **$134.421.oo** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2019, más los intereses de mora causados desde el 01 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **$134.421.oo** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2019, más los intereses de mora causados desde el 01 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **$134.421.oo** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2019, más los intereses de mora causados desde el 01 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **$134.421.oo** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2019, más los intereses de mora causados desde el 01 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **$134.421.oo** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2020, más los intereses de mora causados desde el 01 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **$134.421.oo** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2020, más los intereses de mora causados desde el 01 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación.

CUOTAS EXTRAORDINARIAS

Por la suma de **$994.556.oo** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2017, más los intereses de mora causados desde el 01 de septiembre de 2017 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **$31.159.oo** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2018, más los intereses de mora causados desde el 01 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **$54.938.oo** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2018, más los intereses de mora causados desde el 01 de enero de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **$39.898.oo** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2019, más los intereses de mora causados desde el 01 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **$39.898.oo** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2019, más los intereses de mora causados desde el 01 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **$39.898.oo** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2019, más los intereses de mora causados desde el 01 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **$39.898.oo** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2019, más los intereses de mora causados desde el 01 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **$39.898.oo** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2019, más los intereses de mora causados desde el 01 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

SANCIÓN POR INASISTENCIA A ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

Por la suma de **$130.278.oo** por inasistencia a la asamblea extraordinaria realizada en el mes de junio de 2018, más los intereses de mora causados desde el 01 de julio de 2018 hasta el pago total de la obligación.

Los intereses moratorios serán cobrados sobre el valor de cada cuota a partir de la fecha de su exigibilidad siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

2º. Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se librará mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración que se causen durante el transcurso del proceso, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante.**

3º. Por las costas y gastos procesales en el debido momento procesal.

4º. Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, de (10) días para proponer los medios de defensa. Para el efecto se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio"…**

Ello bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11521-11526-11527-11528-11529-, 11532, 11546,115571-1567,11581, 11567 CIRCULAR CSJANTC20-35. ACUERDO CSJANTC20-80. CSJANTC20-87.

I.M.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36bff277a0f31c25fcc5e29f16d6da56bfd7f6092bf3290b9f6bf9166f150190**
Documento generado en 18/08/2020 11:15:33 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00242-00
Asunto: Decreta embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares interpuesta por la apoderada de la parte demandante, la cual es procedente, el Juzgado,

RESUELVE

Oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A., para que certifiquen en qué entidades del sector bancario y financiero posee productos la aquí **EMMA DEL CARMEN MONTES BETANCUR C.C. 22.097.392,** de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f2059caeba818627f6731e3ebdce6530ba1d9e772cf0026c8c3c0b4e14ade17

Documento generado en 12/08/2020 12:00:24 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Trece (13) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2019-00264-00
Asunto: Libra mandamiento de pago.

Una vez cumplidos los requisitos exigidos y por cuanto la demanda cumple con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., además el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MININA CUANTIA en favor de HUMBERTO CORRALES RESTREPO C.C. 8.244.931 y en contra de JAVIER ANIBAL RIVERA TOBÓN C.C.71.749.866, JOSEFINA OSPINA DE PANESSO C.C. 24.359.974 y LAURA NELLY TOBÓN DUQUE C.C. 32.515.957, por las siguientes sumas de dinero y por lo legal:

- Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS ($3.364.000,oo)** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de ENERO de 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 04 de enero de 2020**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

- Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS ($3.364.000,oo)** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de FEBRERO de 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 04 de febrero de 2020**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

2º. Por los cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo, por tratarse de obligaciones periódicas, siempre y cuando los mismos sean acreditados por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 88 del C.G.P.

3º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

4º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio"…**

Ello bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11521-11526-11527-11528-11529-, 11532, 11546,115571-1567,11581, 11567 CIRCULAR CSJANTC20-35. ACUERDO CSJANTC20-80. CSJANTC20-87.

I.M.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d23adce7f4caec563a185faec439a370a77946739de9acff368eb7b6d70668e3
Documento generado en 18/08/2020 11:23:47 a.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2020-00367-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA
EJECUTADO	JORGE GREGORIO MORENO NISPERUZA
ASUNTO	NIEGA SOLICITUD DE OFICIO

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte actora, del 28/07/2020, en el cual solicita oficio de embargo dentro del proceso de la referencia, este despacho judicial procede a revisar el expediente, y observa que mediante auto de fecha 9 de julio de 2020 (folio 6), se libró mandamiento de pago, no decretándose medidas cautelares, toda vez que la representante judicial del actor no las solicitó, recuérdese que el proceso civil es rogado, de naturaleza dispositiva. Por esta razón esta dependencia no accede a dicha petición de expedir los oficios de medidas pretendidos por la misma.

Ello bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11521-11526-11527-11528-11529-, 11532, 11546,115571-1567,11581, 11567 CIRCULAR CSJANTC20-35. ACUERDO CSJANTC20-80. CSJANTC20-87.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bbabe07ca10020f4873bbdb1ac027c8e4e6e72a58d1769be4954bfad7a5cc53e
Documento generado en 12/08/2020 08:43:03 a.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2020-0395-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	OSCAR DE JESÚS TABORDA GUZMÁN
EJECUTADO	HECTOR ALEXANDER SERNA ZAPATA Y ASTRID DEL SOCORRO CUARTAS CARDONA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Sea lo primero manifestar, que el tiempo que oscila entre la fecha de presentación de la demanda (16 de julio de 2020) y el presente proveído, obedece a los Acuerdos CSJANTA20-80, CSJANTA 20-87 y al decreto 806 de 2020, que fueron proferidos en el marco de la emergencia sanitaria que atraviesa el país.

Ahora bien, estudiada la demanda de a referencia, este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Existe inconsistencia entre lo manifestado en los hechos, pretensiones, pruebas y los anexos aportados al pliego demandatorio, toda vez, que en toda la demanda se hace referencia al acta de conciliación N° 070, y en los anexos se observa que el número del acta aportada es 0170.

2° Sírvase adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que si bien en el acta de conciliación se pactó pagar la deuda en 7 cuotas, en las mismas no se estipuló el mes de cada cuota.

3° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: "*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*"

4º.Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anteriormente aludidos, deberán acompañarse copia informal de sus anexos para el traslado al demandado y para el archivo del juzgado.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

5º Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 3 de agosto de 2020, se constató que la Dra. Jazmin Duque Posada con C.C 1.216.713.677 no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N°552318.

6° Reconocer personería jurídica a la Dra. Jazmin Duque Posada con T.P 257.573 del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8be003ac44adf251fd92296830537b739cea90b9a722bf62110cb4e12bf07864
Documento generado en 04/08/2020 11:39:30 a.m.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2020-0410-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	JUAN CARLOS VÁSQUEZ FLÓREZ
EJECUTADO	AMPARO RAMÍREZ DÍAZ
ASUNTO	RECHAZO DEMANDA

Sea lo primero manifestar, que el tiempo que oscila entre la fecha del auto inadmisorio, esto es, el 3 de agosto de 2020 (folio 10 y 11), y el presente proveído, obedece al Acuerdo N° CSJANTA 20-87 y al Decreto 806 de 2020, que fueron proferidos en el marco de la emergencia sanitaria que atraviesa el país.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 3 de agosto de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 11 de agosto de 2020, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar el 12 de agosto del presente año y finalizando el 19 de agosto hogaño.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el señor JUAN CARLOS VÁSQUEZ FLÓREZ contra la señora AMPARO RAMÍREZ DÍAZ

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose de conformidad con el art 90 CGP. y de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

CRGV

NOTIFIQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0410

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de84c911c3232531886aaa50071a1c30d17bb6d31729f54531904df226b12787
Documento generado en 21/08/2020 02:33:51 p.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2020-0414-00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.
EJECUTADO	TELMO ADRIAN BARRIENTOS ZAPATA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 28 de julio del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Deberá aportar al plenario la carta de instrucciones del pagaré N° 125588, esto toda vez, que en el hecho tercero de la demanda, se indica que el mencionado título fue llenado conforme a la carta de instrucciones, la cual no se encuentra dentro de los anexos de la demanda.

2° El certificado de existencia y representación legal de Garantías Comunitarias Grupo S.A.. es necesario que se aporte con una antelación no superior a un mes, de tal forma que se pueda corroborar la persona que actualmente funja como representante legal y la dirección reportada para las notificaciones judiciales.

3° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: "*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*"

4º Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 13 de agosto de 2020, se constató que el Dr. Esteban Rodríguez Vasco con C.C 8.026.176 no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° 568394.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

5° Reconocer personería jurídica al Dr. Esteban Rodríguez Vasco con T.P 204.995 del CS de la J., como endosatario para el cobro de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ea05d117a10d3569a49b6536669d550e341f393275d4a187888cf9388052a65
Documento generado en 18/08/2020 10:12:11 a.m.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2020-0420-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	SISTECREDITOS S.A.S.
EJECUTADO	DANIELA MACIAS RESTREPO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Del estudio la demanda de a referencia, este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos y de conformidad con el art 82, concordante con el decreto 806 de 2020:

1° En atención a que en el presente asunto, no se solicitan medidas cautelares, la apoderada de la parte demandante deberá allegar constancia de haber enviado a la parte pasiva, copia de la demanda y de los anexos por correo electrónico. Esto de conformidad con el art 6 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

2° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: "*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte."*

3º Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 11 de agosto de 2020, se constató que la Dra. Yulieth Andrea Bejarano Hoyos con C.C 1.152.443.653 no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N°564060.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

5° Reconocer personería jurídica a la Dra. Dra. Yulieth Andrea Bejarano Hoyos con T.P 275.700 del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

Ello bajo la luz del decreto 806 de 2020.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5f3026959b1b3c316c71641ad3eb6ead84f2fd759258e2ab1179fc1a71c03a8
Documento generado en 12/08/2020 08:48:10 a.m.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001-40-03-008-2020-00430-00
Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELV E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3** en contra de **LADY JOHANNA MANCERA SÁNCHEZ C.C. 52.954.872** por las siguientes sumas de dinero y por lo legal:

- Por la suma de **$3.325.990,oo** según lo señalado en el ***Art. 623 del C. de Comercio "Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras",*** Como Capital allegado en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de comercio, modificado por el Articulo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 15 de JULIO de 2020 hasta el pago total de la obligación**.

- Por los intereses de plazos causados y no pagados en la suma de **$5.427.474** comprendidos **entre el 31 marzo de 2017 y el 14 de julio de 2020**, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio"…***

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 11 de agosto de 2020, se constató que JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS C.C. 98.525.657, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO N° **564704**

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS T.P. 133.396 del C. S. de la J, como apoderado para el cobro de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1bc71ad8347652de76398847beb1b7eb453b7d7d08bf3b827e7637d6155cc9dc

Documento generado en 12/08/2020 12:11:04 p.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2020-0436-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	UNIDAD RESIDENCIAL QUINTAS DEL SOL DE LA MOTA NÚCLEO 6
EJECUTADO	LINA MARÍA PÉREZ PALACIOS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió al despacho del 4 de agosto del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, No se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como demás normas concordantes el Decreto 806 de 2020 esta Judicatura, este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Existe inconsistencia entre lo manifestado en los hechos, el acápite de pruebas y los anexos aportados al pliego demandatorio, toda vez, que en el hecho primero indica que el número de matrícula inmobiliaria del inmueble es 001-389193, en las pruebas indicadas dice aportar certificado de Libertad y Tradición N° 001-3891197 y en el certificado anexado se observa que es 001-389119.

2° La parte actora deberá individualizar sobre cada uno de las cuotas de administración ordinarias, la fecha en que se incurrió en mora, toda vez que cada uno de ellos es una obligación diferente de los demás. Esto a fin de determinar la fecha de los intereses moratorios.

3° Asimismo, se observa que el administrador de LA UNIDAD RESIDENCIAL QUINTAS DEL SOL DE LA MOTA NÚCLEO 6, no coincide con el registrado ante la Alcaldía de Medellín, esto toda vez, que en dicho certificado expedido por el municipio se observa que el nombre del administrador es ANA MILENA ESTRADA ROJAS y no FRANKLIN RUIZ POSADA.

4° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: "*La petición de las pruebas que se pretenda hacer*

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte."

5º.Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anteriormente aludidos, deberán acompañarse copia informal de sus anexos para el traslado al demandado y para el archivo del juzgado.

6º Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 12 de agosto de 2020, se constató que la Dra. María Patricia Quiroz Restrepo con C.C 43.051.337 no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N°566186.

7° Reconocer personería jurídica a la Dra. Dra. Maria Patricia Quiroz Restrepo con T.P 279.023 del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa1f8ce4071a52581a982e15e561026d990dc59eae9b668e88150e78f7d3356b
Documento generado en 12/08/2020 05:32:26 p.m.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Trece (13) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001-40-03-008-2020-00437-00
Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELV E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Menor Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY "JFK COOPERATIVA FINANCIERA" NIT: 890.907.489-0.** contra **MARÍA CECILIA ROBLEDO DELGADO C.C. 43.734.474, LUCAS SALAZAR VILLA C.C. 1.037.630.419 y VANESSA BETANCUR ROBLEDO C.C. 1.128.419.864** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal**:

- **Por la suma** de **$16.458.620,oo** como capital allegado en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Articulo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 14 de AGOSTO de 2019, hasta el pago total de la obligación**.

SEGUNDO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio"…***

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 13 de agosto de 2020, se constató que CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO C.C. 32.539.650, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **569100.**

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO T.P. 87.096 del C. S. de la J, como apoderada y endosataria para el cobro de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
024efe7076b6bfb3478e864c482ac2aa85821bd122ce4a9bcd42fa2dd4f8d711

Documento generado en 18/08/2020 11:25:14 a.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2020-0441-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COFUTURA PROPIEDAD RAÍZ LIMITADA
EJECUTADO	LINA MARLOY SALDARRIAGA PALACIO OSCAR JONNY ZULUAGA CUADROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 5 de agosto del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° La parte actora deberá individualizar sobre cada uno de los cánones mensuales pretendidos la fecha en que se incurrió en mora, toda vez, que cada uno de ellos es una obligación diferente de los demás.

2° El certificado de existencia y representación legal de Cofutura Propiedad Raíz Limitada es necesario que se aporte con una antelación no superior a un mes, de tal forma que se pueda corroborar la persona que actualmente funja como representante legal y la dirección reportada para las notificaciones judiciales.

3° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: "*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*"

4º Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 13 de agosto de 2020, se constató que el Dr. Eduardo Adrian Cano Bustamante con C.C 15.930.558 no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° 568373.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

6° Reconocer personería jurídica al Dr. Eduardo Adrian Cano Bustamante con T.P 157.805 del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
efa85b6760d294b826eec4f7c7e35e18e49ddd8b47f4494a452bf6771aace1b7
Documento generado en 18/08/2020 10:18:05 a.m.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001-40-03-008-2020-00442-00
Asunto: Inadmite

Se inadmite la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÌA instaurada por SERSALUD GRUPO SAS hoy CENTRO INTEGRAL DE CIRUGIAS SAS en contra de BEATRIZ ELENA ZAPATA RESTREPO, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. En atención a que, en el presente asunto, no se solicitan medidas cautelares, el apoderado de la parte demandante deberá allegar constancia de haber enviado a la parte pasiva, copia de la demanda y de los anexos por correo electrónico. **Esto de conformidad con el art 6 del decreto 806 de 2020 el cual reza***: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

2° Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

3º. Indicar porque en la pretensión solicita el pago de los intereses moratorios desde el 15 de mayo de 2020, cuando la fecha del vencimiento del pagaré es el mismo 15 de mayo de 2020 y dichos intereses deben cobrarse un día después de la fecha de exigibilidad, es decir, del vencimiento de la obligación.

4°. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 20 de agosto de 2020, se constató que SANTIAGO ANDRES CARDEÑO RESTREPO C.C. 32.539.650, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **580601.**

5°. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) SANTIAGO ANDRES CARDEÑO RESTREPO T.P. 165.721 del C. S. de la J, como apoderado y endosatario para el cobro de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf8097e9e86052cc8f60b1f005fc6b32b6d4560697d5aa5482f2672e73fb0f55

Documento generado en 20/08/2020 02:46:32 p.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2020-00443-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
EJECUTADO	CLIMACO ESCOBAR RUEDA GABRIEL ANGEL OQUENDO PALACIO
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió al despacho del 5 de agosto del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 esta Judicatura,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA y en contra de los demandados CLIMACO ESCOBAR RUEDA Y GABRIEL ANGEL OQUENDO PALACIO, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

1.1 Por la suma de **$24.497.333 M.L**, Como suma adeudada del Pagaré allegado como base de recaudo (visible a folios 8 al 10 C-1).

1.2 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de diciembre del 2019**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, del presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. así mismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio".*

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 10 de agosto de 2020, se constató que LINA MARIA OSPINA ECHAVARRÍA con C.C 32.562.322 no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° 558426.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. LINA MARIA OSPINA ECHAVARRÍA con T.P 271004 del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82fe4679136fd42efb352ef8648dcbeee0f0c426c7d2fa760d7da0dc35ffded0

Documento generado en 12/08/2020 10:18:20 a.m.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2020-00443-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
EJECUTADO	CLIMACO ESCOBAR RUEDA GABRIEL ANGEL OQUENDO PALACIO
ASUNTO	DECRETA MEDIDA

Atendiendo la solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandante, el juzgado ordena oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia, con el fin de que informe los productos y/o cuentas bancarias que poseen los señores CLIMACO ESCOBAR RUEDA Con C.C 98.641.895 y GABRIEL ANGEL OQUENDO PALACIO con C.C. 71.595.726. Ofíciese por secretaría.

Ello bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11521-11526-11527-11528-11529-, 11532, 11546,115571-1567,11581, 11567 CIRCULAR CSJANTC20-35. ACUERDO CSJANTC20-80. CSJANTC20-87.

NOTIFÍQUESE

CRGV

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b8d64c0a1a54bc42204fea86f1575198f17e10224c10175969c830d5d5a98a61

Documento generado en 12/08/2020 10:22:02 a.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001-40-03-008-2020-00445-00
Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELV E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Menor Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1** contra **LUZ MARLENY JARAMILLO BLANDÓN C.C. 43.070.21** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal**:

- **Por la obligación N° 4824848229364607 la suma de $14.205.013,oo** como capital allegado en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Articulo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 11 de MARZO de 2020, hasta el pago total de la obligación**.

- Por los intereses de plazos causados y no pagados en la suma de **$921.002,oo** comprendidos **entre el 30 marzo de 2019 y el 10 de marzo de 2020**, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

- **Por la obligación N° 507410081923 la suma de $34.889.651,86** como capital allegado en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Articulo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 11 de MARZO de 2020, hasta el pago total de la obligación**.

- Por los intereses de plazos causados y no pagados en la suma de **$6.291.683,74** comprendidos **entre el 04 marzo de 2019 y el 10 de marzo de 2020**, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio"…***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 20 de agosto de 2020, se constató que AXEL DARIO HERRERA GUTIÉRREZ C.C. 98.556.261, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **580751.**

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) AXEL DARIO HERRERA GUTIÉRREZ T.P. 110.084 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
995379384acb24fdc968fc16f2323bfd763e29cc3adda88ded213e905a2ca3e5

Documento generado en 20/08/2020 02:47:19 p.m.

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Trece (13) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001-40-03-008-2020-00446-00
Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELV E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Menor Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA NIT: 860.034.594-1** contra **CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL MORENO C.C. 70.556.003** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal**:

- **Por la suma** de **$30.017.109,oo** como capital allegado en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Articulo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 13 de JUNIO de 2020, hasta el pago total de la obligación**.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio"…***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 13 de agosto de 2020, se constató que NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL C.C. 31.901.430, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **569176.**

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL T.P. 156.563 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e88db1d714e2df6a069ab96bffd353e8b6423908ecd495381c6a6980919f815c

Documento generado en 18/08/2020 11:26:23 a.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2020-0448-00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	RAMEDICAS OPERADOR LOGÍSTICO FARMACÉUTICO
EJECUTADO	INVERSIONES MACRODESCUENTOS S.A.S.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 6 de agosto del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° En el encabezado de la demanda, indica que Ramedicas Operador Logístico Farmacéutico se identifica con C.C. 51.739.111 y en el Certificado de existencia y representación legal aportado se observa que es NIT 51739111-8.

2° Aclarar porque en el hecho quinto de la demanda indica que el demandado debió pagar la obligación el 9 de agosto de 2017, y en el título aparece como única cuota de pago el 22 de agosto de 2017.

3° Existe incongruencia entre el pagaré indicado en la pretensión primera y el aportado a la demanda, toda vez, que en el primero indica que el número del mencionado título es 0876 y en los anexos se observa que es 1320.

4° En cuanto a la pretensión segunda sírvase aclarar porque pretende el pago de los intereses corrientes desde la fecha del vencimiento del pagaré y hasta la presentación de la demanda.

5° Indicar porque en la pretensión tercera solicita el pago de los intereses moratorios desde el 9 de agosto de 2017 cuando la fecha del vencimiento del pagaré es del 22 de agosto de 2017.

6° El certificado de existencia y representación legal de Inversiones Macrodescuentos S.A.S. es necesario que se aporte con una antelación no superior a un mes, de tal forma que se pueda corroborar la persona que actualmente funja como representante legal y la dirección reportada para las notificaciones judiciales.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

7° En atención a que en el presente asunto, no se solicitan medidas cautelares, la apoderada de la parte demandante deberá allegar constancia de haber enviado a la parte pasiva, copia de la demanda y de los anexos por correo electrónico. Esto de conformidad con el art 6 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

8° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: "*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte."*

9º Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios del 13 de agosto de 2020, se constató que la Dra. Lina Rocio Gutiérrez Torres con C.C 63.489.180 no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° 568763.

10° Reconocer personería jurídica a la Dra. Lina Rocio Gutiérrez Torres con T.P 90.961 del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c575608db1890d822089244f897831da289148a9b38064e4ae8db9eb173ed38

Documento generado en 18/08/2020 10:21:25 a.m.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2020-00449-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD – COOMUNIDAD
EJECUTADO	ANA RUBILDA MORENO RENTERIA ROSA JACINTA PALACIOS CORDOBA
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió al despacho del 6 de agosto del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 esta Judicatura,

Por cuanto la presente demanda se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio, esta judicatura,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD – COOMUNIDAD y en contra de las demandadas ANA RUBILDA MORENO RENTERIA y ROSA JACINTA PALACIOS CORDOBA, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

1.1 Por la suma de **$2.079.140 M.L**, Como suma adeudada del Pagaré allegado como base de recaudo (visible a folios 4 y 5).

1.2 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **16 de OCTUBRE del 2019**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio".*

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 10 de agosto de 2020, se constató que MELISSA PALACIO YEPES con C.C 1.128.275.398 no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N°558581.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. MELISSA PALACIO YEPES con T.P 199.297 del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.
CRGV

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d36f30febcc61dfe46981c37b19739ec1961f8579da670fb2df344909241ab9
Documento generado en 12/08/2020 10:27:33 a.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001-40-03-008-2020-00455-00
Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELV E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8.** contra **SERGIO ALEJANDRO VÁSQUEZ BETANCUR C.C. 1.152.438.960** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal**:

- **Por la suma** de **$23.584.939,oo** como capital allegado en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Articulo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 14 de MARZO de 2020, hasta el pago total de la obligación**.

- Por los intereses causados y no pagados en la suma de **$1.562.792,oo**, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio"…***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 20 de agosto de 2020, se constató que JUAN CAMILO COSSIO COSSIO C.C. 71.772.409, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **581.404.**

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) JUAN CAMILO COSSIO COSSIO T.P. 124.446 del C. S. de la J, como apoderado y endosatario en procuración de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c45cef56e53519c402d0e19b136454622d979ba4f6797d0d1efad041680aab80

Documento generado en 20/08/2020 02:48:52 p.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2020-00460-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
EJECUTADO	MARCELA MARÍA VERGARA ARIAS
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 11 de agosto del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 esta Judicatura,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA y en contra de la demandada MARCELA MARÍA VERGARA ARIAS, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

1.1 Por la suma de **$47.548.276,21 M.L**, Como suma adeudada del Pagaré allegado como base de recaudo (visible a folios 7 y 8).

1.2 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **11 de JULIO del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio".*

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 20 de agosto de 2020, se constató que NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL con C.C 31901430 no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° 580400.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL con T.P 82454 del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51fa932f2ac03bc28dea6f4f90d433601debc922069956d185bbde9c872e3be0
Documento generado en 20/08/2020 03:41:14 p.m.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2020-00461-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
EJECUTADO	MICHEL VOLCY GOMEZ
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 10 de agosto del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 esta Judicatura,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA y en contra del demandado MICHEL VOLCY GOMEZ, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

1.1 Por la suma de **$28.037.969,57 M.L**, Como suma adeudada del Pagaré allegado como base de recaudo (visible a folios 7 y 8).

1.2 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **26 de JUNIO del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio".*

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios del 13 de agosto de 2020, se constató que NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL con C.C 31901430 no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N°568411.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL con T.P 82454 del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af1fa83eb943396f9ae863984cdce9e66e6b63afe96e11051db61396b59bf72d
Documento generado en 18/08/2020 11:02:44 a.m.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001-40-03-008-2020-00464-00
Asunto: Rechaza demanda por cuantía

Correspondió por reparto la demanda EJECUTIVA instaurada por YAQUELINE GUZMÁN LOAIZA C.C. 42.776.218 en contra de MARÍA ALEXANDRA TAMAYO RESTREPO C.C. 21.533.217, y donde se observa que la cuantía de la acción es MAYOR, pues sus pretensiones ($139.170.531,06) superan a la fecha el monto de $131.670.300,oo donde empieza a correr la cuantía en cita, es decir, las dos letras de cambio cada una por un valor de $50.000.000,oo suman un capital de $100.000.000,oo, más los intereses moratorios desde el 25 de enero de 2019 hasta el 11 de agosto de 2020, fecha en que se presento la demanda, totaliza un capital de **$139.170.531,06.**

Por lo anterior, y teniendo en cuenta los artículos 18, 20 y 25 del C.G.P. que determinan la competencia en razón de la cuantía y que así mismo establecen como de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 150 S.M.L.M.V ($131.670.300,oo) estima este Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, y en consecuencia se ordenará el envío de la presente demanda a la OFICINA JUDICIAL DE MEDELLÍN, para que allí sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito y le den el trámite legal que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELV E:

1º. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA instaurada por YAQUELINE GUZMÁN LOAIZA C.C. 42.776.218 en contra de MARÍA ALEXANDRA TAMAYO RESTREPO C.C. 21.533.217, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

2º. Remitir la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad, para que sea repartida ante los Jueces Civiles del Circuito de Medellín.

3° Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70cd3600919200eb9ae81f82fa79ed0fb2b2b0cb43b29b61dd443367020b82b2

Documento generado en 21/08/2020 11:08:29 a.m.

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001-40-03-008-2020-00465-00
Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELV E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO C.C. Nº 43.107.617,** como endosataria en propiedad de la señora GLADIS GALLO GALEANO contra **GERMAN EDUARDO TOBAR ARIAS C.C. 1.070.613.072** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal**:

- **Por la suma** de **$4.496.000,oo** como capital allegado en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Articulo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 02 de ENERO de 2020, hasta el pago total de la obligación**.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio"…***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 20 de agosto de 2020, se constató que **SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO C.C. Nº 43.107.617**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **582.363.**

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO** T.P. 152.116 del C. S. de la J, quien actúa como endosataria en propiedad de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
66b67096e3621a53527ec14fc82336dd5ad519f1e6b62097a50e825021a12d0c

Documento generado en 21/08/2020 11:11:37 a.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2020-0466-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	ARRENDAMIENTOS LAS AMERICAS
EJECUTADO	LUIS EDUARDO CHACON ROJAS LUIS EDUARDO CHACON DIAZ CRISTIAN GEOVANNY LOAIZA JIMÉNEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 12 de agosto del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° No se indica la identificación o NIT de ARRENDAMIENTOS LAS AMERICAS. De conformidad con el numeral 2 art. 82 CGP.

2°Sirvase adecuar en el acápite de pruebas y anexos que el contrato aportado a la demanda no es original, toda vez que la demanda fue aportada en medio digital.

3° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: "*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*"

4º Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 18 de agosto de 2020, se constató que la Dra. Rosalba Pérez Martínez con C.C 43.755.757 y la Dra. Liliana María Restrepo Álvarez con C.C. 43.269.129 no figuran con sanciones disciplinarias algunas, según certificados N° 573724 y 573726.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

7° Reconocer personería jurídica a la Dra. Rosalba Pérez Martínez con T.P 218.388 del CS de la J., como apoderada principal de la parte demandante, así como a la Dra. Liliana María Restrepo Álvarez con T.P. 247.554 como apoderada suplente del CS de la J.

NOTIFÍQUESE

CRGV

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fc48c59eabcdabab0d8e4e8f960bb0f6e2dc86b0bb8b7e3cee296c6fca1fac5

Documento generado en 18/08/2020 07:13:40 p.m.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001-40-03-008-2020-00475-00
Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELV E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de la **CORPORACIÓN INTERACTUAR NIT: 890.984.843-3** contra **RODOLFO DE JESUS POSADA PALACIO C.C. 70.060.510** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal**:

- **Por la suma de $1.510.184,oo** como capital allegado en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Articulo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 14 de OCTUBRE de 2019, hasta el pago total de la obligación**.

- Por los intereses de plazos causados y no pagados en la suma de **$48.672,oo** comprendidos **entre el 14 de septiembre de 2019 y el 13 de octubre de 2019**, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio"…***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 20 de agosto de 2020, se constató que OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA C.C. 98.646.784, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **582461.**

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA T.P. 108.710 del C. S. de la J, como endosatario para el cobro de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
04889df11cfa9e1fe9606f63cf6cb5c136d6a8ed13861e17d0b62c570e766da1

Documento generado en 21/08/2020 11:17:08 a.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2020-00480-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO - COOCRÉDITO
EJECUTADO	DEIBY ALEJANDRO MOLINA AGUIRRE
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 14 de agosto del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° En el encabezado de la demanda, no indica el domicilio de la parte demandante.

2° Sírvase indicar como obtuvo el correo electrónico del demandado, asimismo deberá allegar la evidencia correspondiente, esto en atención al artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

3° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: "*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte."*

4° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 21 de agosto de 2020, se constató que la Dra. Soraya Ximena Henao Gómez no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificados N° 582888.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

5° Reconocer personería jurídica a la Dra. Soraya Ximena Henao Gómez con T.P 80.345 del CS de la J., como endosataria de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c0a544d4a7badc982a9652595c5ec6d31a24a601957954e68c39a8aa4de76ba
Documento generado en 24/08/2020 06:53:57 a.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2020-0481-00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	LUZ HELENA GONZÁLEZ ARISTIZABAL
EJECUTADO	MARIA OLIVA GONZÁLEZ ARISTIZABAL
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 14 de agosto del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° En el encabezado de la demanda, no indica la identificación de las partes.

2° Adecuar los hechos de la demanda, los cuales deben ser claros, ya que sirven de fundamentos a las pretensiones.

3°Indique de manera detallada la fecha exacta desde cuando pretende el pago de los intereses corrientes y moratorios del título valor aportado (letra de cambio) y hasta cuándo.

4° Indique en el acápite de notificaciones la dirección electrónica de la demandada y como lo obtuvo de conformidad con el decreto 806 de 2020. En caso de no tener conocimiento indíquelo también.

5° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: "*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*"

6º.Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anteriormente aludidos, deberán acompañarse copia informal de sus anexos para el traslado al demandado y para el archivo del juzgado.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

7º Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 20 de agosto de 2020, se constató que la Dra. Adriana del Pilar Manrique Fandiño con C.C 52.181.106 no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° 581107.

8° Reconocer personería jurídica a la Dra. Adriana del Pilar Manrique Fandiño con T.P 283.016 del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67212840b064adeffc07d918c9a03726e3b5ec0225bfdc2544d55d78c6abb499

Documento generado en 20/08/2020 03:42:55 p.m.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2020-00483-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
EJECUTADO	JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ BUSTAMANTE
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 14 de agosto del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 esta Judicatura,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra del demandado JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ BUSTAMANTE, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

1.1 Por la suma de **$18.547.685 M.L**, Como suma adeudada del Pagaré allegado como base de recaudo (visible a folios 12 al 15 C-1).

1.2 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **17 de JUNIO del 2019**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio".*

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 20 de agosto de 2020, se constató que JOSE VICENTE MONTOYA ZAPATA con C.C 71.594.016, ANA MARIA GRANADOS PINO con C.C. 1.037.649.874 y JUAN PABLO FLÓREZ RAMÍREZ con C.C 71.272.433 no figuran con sanciones disciplinarias alguna, según certificados N° según certicados N° 580527, 580580 y 580596.

CUARTO: 7° Reconocer personería jurídica al Dr. JOSE VICENTE MONTOYA ZAPATA con T.P 39688 del CS de la J., como apoderado **principal** de la parte demandante, así como a la Dra. ANA MARIA GRANADOS PINO y al Dr. JUAN PABLO FLÓREZ RAMÍREZ con T.P. 306.718 y 153.254 del CS de la J.como apoderados sustitutos.

NOTIFÍQUESE

CRGV

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b0c843a2b8f8bf16466693473a88ea8e6829c5f747481cab64074ced1eadb68
Documento generado en 20/08/2020 03:43:51 p.m.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2020-0504-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
EJECUTADO	SERGIO ANDRES SUESCUN FRANCO EUCARIS FRANCO JARAMILLO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 19 de agosto del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase aclarar porque en el hecho sexto y la pretensión segunda, pretende el pago de los intereses corrientes desde el 7 de enero de 2019, cuando el título valor aportado fue creador el 7 de junio de 2019.

2° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: "*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*"

3º. Sírvase indicar como obtuvo el correo electrónico del demandado, asimismo deberá allegar la evidencia correspondiente, esto en atención al artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

4º Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 21 de agosto de 2020, se constató que el Dr. Reidy Andrey Perdomo Vidarte con C.C 71379879 no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificados N° 584603.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

5° Reconocer personería jurídica al Dr. Reidy Andrey Perdomo Vidarte con T.P 232.423 del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ccce854693106b43aaadfed3a2452719149a52efab9928752d5fce5d855dc29e

Documento generado en 24/08/2020 06:56:02 a.m.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2020-0505-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL MEDITERRANEO P.H.
EJECUTADO	JEFFERSON STEWART ESPINOSA VERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 19 de agosto del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° No existe relación con lo solicitado en la pretensión 1.5, 1.13 y el certificado expedido por la administración del conjunto residencial, toda vez, que en los dos primeros se solicita el pago de las cuotas correspondientes al mes de marzo y julio del año 2020, y en el certificado, se indica que dichas cuotas corresponden al año 2002.

2° Sírvase aclarar porque solicita el pago de la cuota de agosto de 2020, si a la fecha aún no se ha causado, asimismo, tampoco se indica en el certificado aportado.

3° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: "*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*"

4º. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 21 de agosto de 2020, se constató que la Dra. Luisa Alejandra Alvarado Meza con C.C 1.063.296.657 no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificados N° 582845.

5° Reconocer personería jurídica a la Dra. Luisa Alejandra Alvarado Meza con T.P 267.886 del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
63424b3b149a00501de451d7e69f4e8c2467554f568dccb6124b54aa378903e9

Documento generado en 24/08/2020 06:58:16 a.m.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888